



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Providencia.</b>	Apelación auto
<b>Proceso.</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Radicación No.</b>	66-001-31-05-001-2014-00668-01
<b>Demandante.</b>	Luz Stella Libreros
<b>Demandado.</b>	Colpensiones
<b>Juzgado de origen.</b>	Primero Laboral del Circuito de Pereira.
<b>Tema a tratar.</b>	<b>Prescripción – notificación dentro del año siguiente</b>

Pereira, Risaralda, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acta número 84 de 28-05-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 29 de enero de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **Luz Stella Libreros** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales.

Se reconoce personería para actuar a Mariluz Gallego Bedoya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.406.928 y tarjeta profesional No. 227.045 del C.S.J. para representar a Colpensiones, conforme el poder de sustitución allegado por World Legal Corporation S.A.S. apoderado general de la administradora de pensiones Colpensiones.

## ANTECEDENTES

### 1. Crónica procesal

1.1 El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira mediante sentencia proferida el 25/08/2015 ordenó a Colpensiones a reconocer y pagar a Luz Stella Libreros la pensión de vejez, el retroactivo pensional, y los intereses moratorios causados a partir del 18/05/2012 hasta que se verifique el pago (fl. 57 y 58, c. 1).

1.2. El 28/06/2016 esta Colegiatura confirmó la decisión de primer grado (fl. 80, c. 1).

1.3. La liquidación en costas se aprobó mediante auto del 19/08/2016 (fl. 87, c. 1).

1.4 El 01/08/2018 Luz Stella Libreros solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de Colpensiones porque *“los intereses moratorios de la sentencia fueron mal liquidados por la entidad”* (fl. 95, c. 1), por un valor total de \$5'454.488 que corresponde a la diferencia entre lo reconocido y lo pagado por Colpensiones para este concepto a través de la Resolución GNR38869 del 02/02/2017.

1.5. El 05/09/2018 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira libró el mandamiento de pago por \$16'597.985 y las costas del ejecutivo (fl. 103, c. 1); decisión que fue notificada por estados el día 06/09/2018 (ibidem).

1.6. El 20/09/2019 Colpensiones se notificó personalmente del mandamiento de pago (fl. 105, c. 1).

1.7. El 04/10/2019 Colpensiones propuso las excepciones contra el mandamiento de pago de *“prescripción”*, entre otras, para lo cual citó el artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L. y de la S.S., sin argumento adicional (fl. 110, c. 1).

### 2. Síntesis del auto recurrido

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira no declaró probada la excepción de prescripción y pago total de la obligación, se abstuvo de pronunciarse frente a los medios de defensa denominados “*cobro de lo no debido, inembargabilidad de rentas y bienes y buena fe*” (archivo 5, exp. digital).

Lo anterior, y para lo que interesa al recurso de ahora, el despacho de primer grado consideró que el cobro perseguido no se encontraba prescrito en la medida que no transcurrieron los 3 años dispuestos por el artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L. y de la S.S., entre, la ejecutoria de la decisión judicial base de recaudo ejecutivo y la solicitud de mandamiento de pago, pues lo primero ocurrió 21/07/2016 – constancia de ejecutoria de la decisión del Tribunal - y lo segundo el 01/08/2018, esto es, antes de que feneciera el término prescriptivo.

### **3. El recurso de apelación**

La parte ejecutada presentó su inconformidad frente a la no prosperidad de la excepción de prescripción porque el auto que libró mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente como dispone el artículo 94 del C.G.P., en tanto que el mandamiento de pago se profirió el 05/09/2018 y la notificación a Colpensiones ocurrió el 20/09/2019.

### **4. Alegatos**

Los alegatos presentados tanto por la ejecutante como por la ejecutada abarcan temas que serán atendidos en esta providencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

La Sala plantea el siguiente interrogante:

- (i) ¿Se encuentra prescrita la acción ejecutiva?

### **2. Solución al interrogante planteado**

#### **2.1. Fundamento normativo**

El artículo 151 del C.P.L. y de la S.S. y 488 del CST señalan el plazo de 3 años para la extinción de los derechos emanados de las leyes sociales o consagrados en la ley sustancial laboral, que empieza a correr a partir de la exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, desde que el trabajador tenga la posibilidad de reclamar al deudor el pago de su acreencia.

Fenómeno deletéreo que puede interrumpirse civil o naturalmente como lo señala el artículo 2539 del C.C., aplicable al laboral por reenvío del artículo 16 del C.S.T.

La interrupción natural se presenta cuando el deudor reconoce la obligación de manera expresa o tácita; o con la reclamación escrita que haga el acreedor a su deudor, ya en los términos del artículo 6 del C.P.T., 488 del C.S.T., o 94 del C.G.P.; sin embargo, ha de tenerse en cuenta que la reclamación escrita del trabajador, no interrumpe el término de prescripción cuando se trate de la ejecución de una obligación reconocida judicialmente, al tenor de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia STL7311/2019, STL7447-2019, STL11276-2016, entre otras.

Frente a la interrupción civil, su ocurrencia depende de un acto complejo, es decir, compuesto de dos eventos. Así, no basta la presentación de la demanda o solicitud de mandamiento de pago para interrumpir la prescripción, sino que, al tenor del artículo 94 del C.G.P. debe notificarse al demandado o ejecutado dentro del año siguiente al auto admisorio del escrito introductor. Entonces, la presentación de la demanda interrumpe el término prescriptivo, *“siempre que (...) el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”*; en caso contrario, esto es, de haberse notificado el mandamiento ejecutivo después de dicho año, entonces la interrupción de la prescripción solo se contará con la notificación al demandado.

Eventos para interrumpir la prescripción, ya sea con la presentación de la demanda o con la notificación del auto admisorio del mismo, cobran relevancia cuando *“(...) se deja para última hora la presentación de la demanda, pues si lo anterior se efectúa con la suficiente antelación, viene a ser indiferente que se interrumpa en la fecha de la presentación o en la notificación de la demanda al demandado, por cuanto en los dos eventos usualmente aún no ha corrido todo el lapso de prescripción (...)”* (López, B., H.F., Código General del Proceso, pp. 566).

De otro lado, la prescripción también puede renunciarse, situación regulada en el canon 2514 del C.C. que señala que la renuncia a la prescripción debe provenir del deudor mediante un acto, ya sea expreso o tácito, pero a su vez inequívoco, esto es, que ninguna duda se genere frente a la verdadera intención de este de reconocer la obligación. En todo caso la renuncia solo puede acaecer si la obligación se encuentra prescrita, esto es, si ha transcurrido el término de prescripción sin reclamarse o ejecutarse la obligación, pues nadie puede renunciar a aquello que no ha ocurrido.

## **2.2. Fundamento fáctico**

Escrutado el material probatorio se observa que el título de recaudo ejecutivo es una sentencia judicial, que fue exigible el 21/06/2016 cuando terminó la ejecutoria de la sentencia proferida por este Tribunal, que confirmó la decisión de primer grado (fl. 83, c. 1), todo ello, de conformidad con el artículo 305 del C.G.P.

Ahora bien, el 01/08/2018 se solicitó que se librara mandamiento de pago (fl. 95, c. 1); por lo que, debía notificarse el auto que así lo dispuso dentro del año siguiente para que con tal petición se interrumpiera civilmente la prescripción de 3 años que consagran las normas laborales.

Así, el 05/09/2018 se libró el mandamiento de pago (fl. 103, c. 1) que se publicitó al día siguiente por estado, pero el mismo solo fue notificado a la ejecutada – Colpensiones- el 20/09/2019 (fl. 105, c. 1), esto es, 14 días después de vencer el año al que refiere el canon 94 del CGP; de manera tal que, el lapso prescriptivo siguió corriendo, y para el momento en que se notificó al ejecutado de la orden de pago transcurrieron 3 años 3 meses; por lo que, se podría afirmar que la acción ejecutiva en este asunto está prescrita como lo anuncia el recurrente, sino fuera porque antes de ocurrir la interrupción civil operó la natural; situación que pasó por alto el juez de primer grado, pese a estar obligado a su revisión ante la excepción de prescripción propuesta, que como se explicó en el fundamento normativo de esta decisión, es aquella que corre entre otros eventos, cuando el deudor reconoce la obligación, lo que implica que el termino de 3 años comience nuevamente a contarse.

Así, rememórese que la sentencia base de recaudo ejecutivo adquirió firmeza el 21/06/2016 (fl. 83, c. 1), y antes de solicitarse su pago coercitivo, Colpensiones – deudor- expidió la Resolución GNR38869 del 02/02/2017 (fl. 98, c. 1), mediante la cual pretendió dar cumplimiento a la sentencia aludida. Resolución que cobra relevancia

en el caso de ahora, si se tiene en cuenta que la decisión de primer grado ordenó el pago de los intereses moratorios sin especificar su valor; que Colpensiones señala pagó en dicho acto administrativo. La ejecución de ahora, corresponde a la diferencia entre los intereses moratorios que debían pagarse y los que se pagaron en la citada resolución, porque a juicio de la parte ejecutante Colpensiones los liquidó erradamente y por ello, se pagaron de forma incompleta, argumento que compartió el juez de la ejecución al librar el mandamiento de pago por el valor faltante.

En este orden de ideas, dicho acto administrativo corresponde al acto expreso de reconocimiento de la obligación - intereses de mora-, sin que pueda desdeirse de tal reconocimiento que Colpensiones haya pagado un valor inferior, pues en todo caso, la obligación corresponde a un todo, es decir, al reconocimiento de que adeudaba unos intereses; por lo que, en manera alguna se podría entender que Colpensiones solo **reconoció** por concepto de intereses de mora, lo pagado, y no el valor restante, pues itérese, el reconocimiento no es de lo que se paga, sino de lo que se debe, y en este caso debe intereses de mora que no fueron cuantificados en la providencia a ejecutar.

Puestas de este modo las cosas, el proferimiento del acto administrativo interrumpió el fenómeno deletéreo de forma natural, antes de solicitarse su ejecución.

Entonces, contabilizado el término prescriptivo a partir de la interrupción ocurrida con la resolución del 02/02/2017, Luz Estella Libreros tenía hasta el 02/02/2020 para elevar el reclamo judicial, lo que ocurrió el 01/08/2018 (fl. 95, c. 1), y en tanto no se notificó a Colpensiones dentro del año siguiente al auto que libró mandamiento de pago, como ya se explicó, entonces el hito que interrumpe los 3 años corresponde al día en que se notificó dicho mandamiento de pago, evento que ocurrió el 20/09/2019 (fl. 105, c. 1), esto es, dentro del término para evitar el fenecimiento del cobro reclamado y por ello, no se encuentra prescrita la obligación; por lo que, habrá de confirmarse la decisión apelada por otras razones y en tanto que ninguna de las partes mostró inconformidad respecto a los restantes lindes de la contienda, ni la ejecutada, aunque de manera subsidiaria, entonces permanecerá incólume los numerales a través de los cuales el juez de primer grado modificó el auto que libró el mandamiento de pago.

## CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará el auto recurrido, pero por otras razones. Costas a cargo de la parte recurrente ante el fracaso de la alzada.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** por otras razones el auto proferido el auto proferido el 29 de enero de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **Luz Stella Libreros** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas a Colpensiones a favor de Luz Stella Libreros.

**TERCERO: DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**Firmado Por:**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4f03e43b8408e1acd236d6b06b4f7e57f9b9bfaccda27abada326af558c0572**

Documento generado en 02/06/2021 07:06:39 AM